



**II. Congreso del Estado de Sonora.
Palacio Legislativo.
Hermosillo, Sonora.
Presente.**

Martes 5 de octubre de 2010

Con la representación de miles de ciudadanos que nos hemos expresado en manifestaciones masivas en el Sur del Estado, en contra de la iniciativa hidráulica del Gobierno del Estado denominada Sonora Sí -misma que pretende desviar las aguas de la Cuenca del Río Yaqui a la ciudad de Hermosillo afectando con ello el desarrollo general del estado y la actividad primaria en el Sur de Sonora- queremos dar a conocer a esta Soberanía la siguientes consideraciones y propuestas:

Consideraciones:

1.- Que la propuesta gubernamental publicitada como Sonora Sí, no solo carece de los sustentos técnicos y financieros elementales que se exigen para el conjunto de obras que están nominalmente contempladas en el proyecto, sino, lo que es peor, las premisas en las que se sustenta son falsas. al presumir que en la entidad -con algunas mejoras en el manejo del agua disponible- tendríamos agua para siempre. Esta presunción omite que Sonora es una región semidesértica cuya precipitación media anual apenas alcanza los 380 milímetros, y que hace 60 años se construyeron las principales obras de infraestructura para el almacenamiento y aprovechamiento de los escurrimientos existentes.

2.- Que el crecimiento económico y poblacional, durante estos sesenta años -es decir dos generaciones- ha incrementado sistemáticamente la demanda de agua para la industria, el sector agropecuario, el consumo doméstico y los servicios. Situación que propicia una sobrecarga con respecto al agua disponible, y coloca a Sonora como una entidad con déficit físico de agua y catalogada por la propia CONAGUA y organismos internacionales. como uno de los estados con los índices de mayor tensión hídrica en el país. Estudios recientes de la misma CONAGUA, elaborados para construir la llamada "Agenda del Agua 2030", reconocen y documentan que, la Cuenca del Río Yaqui, en menos de 20 años, estará registrando un déficit superior a los 160 Millones de metros cúbicos, sin considerar los volúmenes que anualmente se pretenden desviar a la ciudad de Hermosillo, con la construcción del acueducto.

3.- Que esta realidad, no siendo una fatalidad, sí nos indica, que el déficit hídrico en la entidad no se resuelve con simples mejoras en el manejo del agua disponible, ni mucho menos tratando de repartir el agua que no alcanza, como se pretende con la propuesta del Gobierno del Estado al insistir en la construcción del acueducto del Novillo – sitio ubicado en la cuenca del Río Yaqui- a la Ciudad

de Hermosillo. Acción que lesionaría el futuro económico del estado y debilitaría el desempeño estratégico de Sonora en la economía nacional: producir alimentos básicos. Estamos ante el imperativo insoslayable de que Sonora necesita más agua, y eso implica incursionar en el prometedor horizonte de la desalación de agua de mar para atender la emergencia de ciudades como Hermosillo, Guaymas y Empalme, al mismo tiempo que reforzamos la lucha por los grandes proyectos de infraestructura hidráulica como el Plan Hidráulico del Noroeste (PLHINO).

4.- Que estas graves omisiones de la propuesta gubernamental Sonora SÍ, propician y alientan una división en el estado: un enfrentamiento entre ciudades, entre productores de una región agrícola contra otra, entre consumidores domésticos contra usuarios agrícolas; polarizando la vida social en medio de los graves problemas de seguridad que vive el estado y el país, con la consecuente amenaza de ingobernabilidad.

5.- Que se ha reconocido por el propio Gobierno del Estado, la existencia de grupos financieros privados interesados en ampliar su participación en lo que han dado en llamar el “prometedor mercado del agua”, como ya lo hicieron en Ciudad Juárez Chihuahua, en donde el grupo Carso, propiedad de Carlos Slim, invirtió en la construcción de un acueducto y antes de ponerlo a funcionar obligó al organismo operador del agua de esa ciudad a elevar las tarifas para el consumo doméstico.

6.- Que existen evidencias documentadas de que la iniciativa Sonora Si, no solo no atiende a las necesidades presentes y futuras del desarrollo económico de la entidad, sino que en la práctica se reduce a la intensión de entregarle el agua del Río Yaqui a intereses financieros que pretenden convertirla en su mercancía preferida.

7.- Que se documenta oficialmente, en la oferta de licitación, que la misma empresa ganadora tendría que hacer una proyección estimada de las necesidades futuras del desarrollo económico de la ciudad de Hermosillo, para ampliar la extracción de agua de la Cuenca del Río Yaqui y las reservas de almacenamiento requeridas, lo cual establece que lo que se planea a futuro es continuar extrayéndola, en forma creciente, privando al Sur de Sonora del agua que al momento ya no le es suficiente.

8.- Que al denominado precio de alzada de 3 Mil Ochocientos Millones de Pesos, contemplado en la licitación, se le debe añadir un incremento del 40 por ciento en costos indirectos, que elevarían el precio de la obra por encima de los 5 Mil Millones de Pesos. Un costo total de obra más caro que el representa construir una desaladora.

9.- Que el costo de operación de la obra, misma que pretende ser concesionada en su construcción y operación a intereses privados –como se hace

constar en el texto de la licitación- será de aproximadamente Mil Trescientos Millones de Pesos Anuales, si se considera el alto consumo de electricidad que reclamará el bombeo, los costos financieros, los costos de conducción y la potabilización. Al hacer el contraste de este monto de costo de operación, con los ingresos anuales del organismo operador de agua potable de la ciudad de Hermosillo, que no supera los 400 Millones de Pesos, se puede colegir que los consumidores domésticos no podrán pagar el precio por metro cúbico que reclaman los costos de operación y el sostenimiento de este negocio pasará a cargo de los contribuyentes de todo el estado de Sonora. La enfermedad perniciosa de sostener negocios privados a costa de los ingresos fiscales.

10.- Que en legítima defensa, las Comunidades Yaquis y los Módulos del Distrito de Riego del Río Yaqui, en su condición de usuarios históricos y concesionarios legales, han interpuesto ante las autoridades judiciales correspondientes, las demandas y recursos de amparo; acciones que han prosperado en el Tribunal Agrario y ante un Juzgado de Distrito, mismas que ordenaron el acto de suspensión sobre la pretensión de desviar las aguas del Río Yaqui, así como también la suspensión del acto adjudicatorio de la licitación que el Gobernador del Estado pretende dar a conocer este 6 de octubre del año en curso.

Propuestas:

1.- En apego a las facultades que la Constitución le confiere a este H. Congreso del Estado, se hace urgente la intervención de esta Soberanía para exigir y exhortar al Ejecutivo Estatal a que desista de continuar impulsando y tratando de imponer un proyecto hidráulico inviable que divide a los sonorenses, amenaza la gobernabilidad y atenta contra el sano desarrollo de la entidad. Se pide también que esta Soberanía demande al gobernador que se detenga la campaña de hostigamiento que los funcionarios de su gobierno realizan en contra de los ciudadanos que se oponen a la construcción del acueducto y de los directivos de los Módulos del Distrito de Riego del Río Yaqui a quienes se les presiona para que no interpongan las demandas de amparo o desistan de las mismas.

2.- Ante la creciente ola de amenazas, ofertas de soborno, práctica de “levantotes” e intimidación de parte de algunos funcionarios de la Comisión Estatal del Agua en contra de los directivos de los Módulos de Riego para que no interpongan demandas de amparo o desistan de las mismas, solicitamos a esta Soberanía se forme una Comisión Especial de diputados para que se investiguen estos hechos y se proceda en consecuencia.

3.- Ante la ausencia de una política del Ejecutivo Estatal, que aborde en forma adecuada y competente el grave problema de la falta de agua en Sonora, se hace necesario que el Congreso del Estado y las Comisiones respectivas, asuman

la responsabilidad de promover y proponer las alternativas asociadas a la desalación de agua de mar y a la realización del PLHINO. Ante las evidentes deficiencias del Ejecutivo, el Congreso debe ser el gran unificador de los sonorenses, convocándonos a la lucha por más agua para no dividirnos en el reparto de la que no alcanza.

4.- Que no se destine ni se apruebe el ejercicio de recursos públicos o privados, para un proyecto que resultaría lesivo al sano desarrollo del estado y afectaría las finanzas del mismo, además de encontrarse ya en un proceso de litigio que obliga al Ejecutivo Estatal a sujetarse a las disposiciones judiciales, salvo que esté dispuesto a incurrir en un acto de desacato.

5.- Solicitamos a esta Soberanía, que pida la comparecencia del Director de la Comisión Estatal del Agua, para que informe al pueblo de Sonora de dónde están sacando los recursos para la propaganda multimillonaria de promoción del llamado Sonora SÍ, y que informe también sobre los términos en los que fueron realizadas las ilegales compras de derechos de agua a los pueblos ribereños de la Cuenca Alta del Río Yaqui.

Conclusión:

Las tremendas condiciones de desintegración económica e inseguridad que vive Sonora y el país, no dan espacio para la ambigüedad y la indefinición. Ya no es tiempo seguir diciendo que no se tienen los elementos técnicos que permitan emitir un juicio definitivo sobre el llamado Sonora SÍ. Por el bien de Sonora, ha llegado la hora de que esta Soberanía tome una determinación al respecto.

Cuando se tiene una responsabilidad pública, y más, cuando se es depositario de la Soberanía Popular, en los asuntos de estado se aplica la máxima de “sabían o deberían de saberlo”.

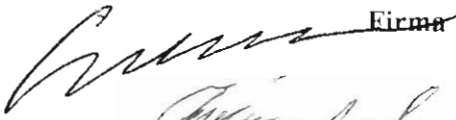
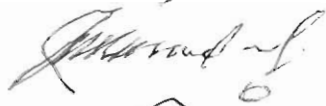
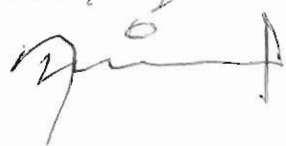
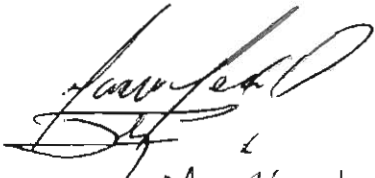
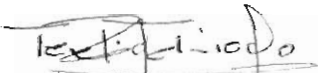
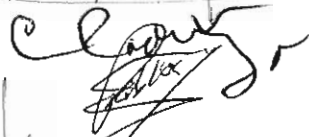

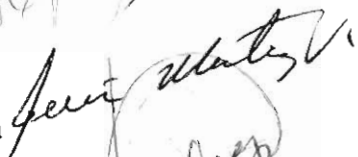

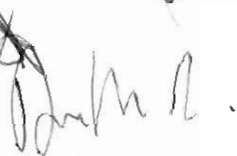
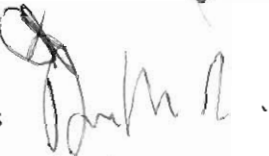

Lo que esta en cuestión no es lo que ordinariamente se califica como un tema. Lo que está en cuestión es un asunto de orden estratégico para el futuro económico de Sonora y del país. El aparato financiero que con toda voracidad pretende desviar las aguas del Río Yaqui, para convertirlas en una mercancía de sus negocios especulativos, ambiciona mucho más de 75 millones de metros cúbicos de agua. Pretenden, como descaradamente lo sostienen los directivos de la CONAGUA, convertir el caso de Sonora en un experimento que les permita consolidar una política que subvierta el principio constitucional que considera y protege el agua como un bien de la nación y como un insumo para el desarrollo y el bienestar de la población.

Si hemos de conmemorar los cien años de nuestra Revolución, hagamos viva la intensión de defender el agua como un recurso estratégico para el desarrollo presente y futuro de la nación.

PLHINO y Desalación Son la Solución

ATENTAMENTE

Asamblea Permanente del Movimiento Ciudadano por el Agua

Nombre	Firma
Adalberto Rosas López	
Jaime Miranda Peláez	
Alberto Vizcarra Osuna	
Plutarco Pérez Aguirre Elías Calles	
Mario Mexía Salido	
Marcos Mexía Salido	
Martha Luz Parada	Martha Luz Parada V.
Teresita Ramos de Tirado	
Carlos Rodríguez Valenzuela	
Edmundo Pablos A.	
Rafael Tirado Valdéz	
Sergio Antillón Ojeda	
Jesús María Martínez Vitela	
Alberto Verdugo Gastélum	
Juan Carlos Terrazas	
Deyanira de Terrazas	
Lu del Carmen de Chong	
CLAUDIA M. HUACUZA C.	
MA. ELORNA VALDESSA, NA.	

Carlos Cota Moreno

Carlos Cota M.

Ernesto García Molina

José A. Tavares

Prisciliano Castro V

Prisciliano Castro V

Antonio Vega F.

Antonio Vega F.

Roberto Tavares

Roberto Tavares

Rafael González

Rafael González

Leonel Acedo Félix

Cecilio Ruiz García

Dante Ruiz Vega

Margarita Palillo
Dante A. Ruiz

MARIA FIGUEROA ESPINOZA

Comunidades Yaquis

Rogelio Gómez García

FERNANDO MORA

Fernando Mora

Carmen Mg Parada V.

EN TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ, LA SECRETARIA DA CUENTA CON JUICIO DE AMPARO NUMERO 865/2010-II.- CONSTE

FEDERACIÓN

AMPARO

IV

865/2010-II

INCIDENTE

CIUDAD OBREGÓN, SONORA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ.

COMO ESTA ORDENADO CON ESTA FECHA EN EL CUADERNO PRINCIPAL, CON DOS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE AMPARO, TRAMÍTESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 865/2010-II PROMOVIDO POR RAMÓN GONZÁLEZ ESPINOZA Y LUIS ARMANDO CORRALES ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE LA SECCIÓN DE RIEGO "4-P-4", DEL CANAL PRINCIPAL BAJO DEL DISTRITO DE RIEGO NÚMERO 041, RÍO YAQUI, ASOCIACIÓN CIVIL, CONTRA ACTOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA DENOMINADO FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SÍ, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA, Y OTRA AUTORIDAD CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131 Y 132 DE LA LEY DE AMPARO PÍDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO QUE DEBERÁN RENDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, ENVIÁNDOLES AL EFECTO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA; SE SEÑALAN LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO PARA TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE ESTE INCIDENTE.

AHORA BIEN, LOS ACTOS RECLAMADOS SE HACEN CONSISTIR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 55201001-001-10, RELATIVA AL PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL "ACUEDUCTO INDEPENDENCIA", QUE INCLUYE OBRA DE TOMA Y ACUEDUCTO DE LA PRESA "PLUTARCO ELÍAS CALLES", EN TODAS SUS ETAPAS Y ESPECIALMENTE LA CONVOCATORIA DE LA MISMA Y LOS ACTOS QUE DE ELLA SE DERIVEN, COMO LA CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO INDEPENDENCIA CUYO OBJETO ES SUSTRAR AGUA DEL RÍO YAQUI EN LA MENCIONADA PRESA Y TRASLADARLA A LA CIUDAD DE HERMOSILLO; ASÍ COMO LA INMINENTE DISMINUCIÓN A LOS MÓDULOS DE RIEGO QUE COMO LA PARTE QUEJOSA CONSTITUYEN EL DISTRITO DE RIEGO 041 DEL RÍO YAQUI, S. DE R.L. DE I.P. Y C.V., DE LOS VOLÚMENES DE AGUA PROVENIENTES DE LA PRESA ÁLVARO OBREGÓN "OVIACHIC", COMO CONSECUENCIA DE LA EXTRACCIÓN QUE MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DE TOMA Y ACUEDUCTO SE PRETENDE HACER A LA PRESA PLUTARCO ELÍAS CALLES "EL NOVILLO" PARA CONDUCIR SETENTA Y CINCO MILLONES DE METROS CÚBICOS ANUALES A LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

POR OTRA PARTE, CONVIENE TRANSCRIBIR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE:

"ARTÍCULO 124.- FUERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SUSPENSIÓN DE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:



JUDICIAL DE LA FEDERACION

CIUDAD DE MEXICO

SA

NUMERO



ESTADO LIBRE DE
GUERRA
EL CIUDAD

ESTADO LIBRE DE
GUERRA
EL CIUDAD

I.- QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO.

II.- QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

SE CONSIDERARÁ, ENTRE OTROS CASOS, QUE SI SE SIGUEN ESOS PERJUICIOS O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, CUANDO, DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN SE CONTINÚE EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO, DE LENOCINIOS, LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES; SE PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE DELITOS O DE SUS EFECTOS, O EL ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO; SE IMPIDA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, EL PELIGRO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS, O LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA; O SE PERMITA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES MILITARES.

III.- QUE SEAN DE DÍFICIL REPARACIÓN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO.

EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN, PROCURARÁ FIJAR LA SITUACIÓN EN QUE HABRÁN DE QUEDAR LAS COSAS Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL AMPARO HASTA LA TERMINACIÓN DEL JUICIO".

EL ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO CONTIENE LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CUYO OBJETIVO ES EL DE PARALIZAR EL ACTO EMANADO DE ALGUNA AUTORIDAD, CON LA FINALIDAD DE CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU CASO, PARA QUE AL QUEJOSO NO SE LE CAUSE PERJUICIO ALGUNO QUE SEA DE DÍFICIL REPARACIÓN.

EN OTRAS PALABRAS, EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE ESA PROVIDENCIA CAUTELAR ES MANTENER VIVA LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO, IMPIDIENDO QUE EL ACTO QUE LO MOTIVA, AL CONSUMARSE IRREPARABLEMENTE, HAGA ILUSORIA PARA EL AGRAVIADO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EVITANDO A ESTE LOS PERJUICIOS QUE LA EJECUCIÓN DEL ACTO QUE RECLAMA PUDIERA OCASIONARLE; ASÍ, EN VIRTUD DE LA SUSPENSIÓN, EL ACTO QUE SE RECLAMA QUEDA EN SUSPENSO MIENTRAS SE DECIDE SI ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 138, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO, INDICA:

"ARTÍCULO 138.- EN LOS CASOS EN QUE LA SUSPENSIÓN SEA PROCEDENTE, SE CONCEDERÁ EN FORMA TAL QUE NO IMPIDA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL ASUNTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO, HASTA DICTARSE RESOLUCIÓN FIRME EN EL; A NO SER QUE LA CONTINUACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL QUEJOSO."

ESTE PRECEPTO CLARAMENTE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO SEA SUSPENDIDO.

EN EFECTO, EN DICHO NUMERAL SE CONTEMPLAN DOS HIPÓTESIS; LA PRIMERA DISPONE QUE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE CONCEDERÁ "EN FORMA TAL QUE NO IMPIDA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL ASUNTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO, HASTA DICTARSE RESOLUCIÓN FIRME EN ÉL". ESTE SEÑALAMIENTO RESULTA

EN TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ, LA SECRETARIA DA CUENTA CON JUICIO DE AMPARO NÚMERO 865/2010-II.- CONSTE

FEDERACIÓN

AMPARO

IV

865/2010-II

INCIDENTE

CIUDAD OBREGÓN, SONORA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ.

COMO ESTA ORDENADO CON ESTA FECHA EN EL CUADERNO PRINCIPAL, CON DOS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE AMPARO, TRÁMITESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 865/2010-II PROMOVIDO POR RAMÓN GONZÁLEZ ESPINOZA Y LUIS ARMANDO CORRALES ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE LA SECCIÓN DE RIEGO "4-P-4", DEL CANAL PRINCIPAL BAJO DEL DISTRITO DE RIEGO NÚMERO 041, RÍO YAQUI, ASOCIACIÓN CIVIL, CONTRA ACTOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA DENOMINADO FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SÍ, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA, Y OTRA AUTORIDAD. CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130, 131 Y 132 DE LA LEY DE AMPARO PÍDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO QUE DEBERÁN RENDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, ENVIÁNDOLES AL EFECTO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA; SE SEÑALAN LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO PARA TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE ESTE INCIDENTE.

AHORA BIEN, LOS ACTOS RECLAMADOS SE HACEN CONSISTIR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 55201001-001-10, RELATIVA AL PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL "ACUEDUCTO INDEPENDENCIA", QUE INCLUYE OBRA DE TOMA Y ACUEDUCTO DE LA PRESA "PLUTARCO ELÍAS CALLES", EN TODAS SUS ETAPAS Y ESPECIALMENTE LA CONVOCATORIA DE LA MISMA Y LOS ACTOS QUE DE ELLA SE DERIVEN, COMO LA CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO INDEPENDENCIA CUYO OBJETO ES SUSTRAR AGUA DEL RÍO YAQUI EN LA MENCIONADA PRESA Y TRASLADARLA A LA CIUDAD DE HERMOSILLO; ASÍ COMO LA INMINENTE DISMINUCIÓN A LOS MÓDULOS DE RIEGO QUE COMO LA PARTE QUEJOSA CONSTITUYEN EL DISTRITO DE RIEGO 041 DEL RÍO YAQUI, S. DE R.L. DE I.P. Y C.V., DE LOS VOLÚMENES DE AGUA PROVENIENTES DE LA PRESA ÁLVARO OBREGÓN "OVIACHIC", COMO CONSECUENCIA DE LA EXTRACCIÓN QUE MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DE TOMA Y ACUEDUCTO SE PRETENDE HACER A LA PRESA PLUTARCO ELÍAS CALLES "EL NOVILLO" PARA CONDUCIR SETENTA Y CINCO MILLONES DE METROS CÚBICOS ANUALES A LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

POR OTRA PARTE, CONVIENE TRANSCRIBIR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE:

"ARTÍCULO 124.- FUERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ON AMPARO

IV

865/2010-II

RO

INCIDENTE

- 2 -

SER LA REGLA GENERAL, PORQUE SE ESTABLECE EN QUÉ TÉRMINO DEBE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN; SIN EMBARGO, EN LA SEGUNDA HIPÓTESIS SE ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LO ANTERIOR, Y POR TANTO; SÍ PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL MISMO "DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL QUEJOSO".

RESULTA APLICABLE EN LO CONDUCTENTE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO P./J. 85/2003, VISIBLE A PÁGINA 6 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XVIII, DE DICIEMBRE DE 2003, NOVENA ÉPOCA, CUYO RUBRO Y TEXTO SON LOS SIGUIENTES:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO. TEXTO.- EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE COMO REQUISITO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, DESTACANDO QUE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ, DE MANERA ENUNCIATIVA, SE CONTEMPLÓ LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EL LEGISLADOR NO DISPUSO EXPRESAMENTE QUE TAL SUSPENSIÓN FUERA IMPROCEDENTE. AUNADO A LO ANTERIOR, DEL ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA TESIS DEL TRIBUNAL PLENO, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000, TOMO VI, PÁGINA 292, DE RUBRO: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.", SE ADVIERTE QUE EL CRITERIO DE QUE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR ENDE, SU SUSPENSIÓN LO CONTRAVIENE, SE FUNDÓ EN EL ANTERIOR ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO DE 1919, CUYO CONTENIDO, EN ESENCIA, SE REITERA EN EL ARTÍCULO 138, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY VIGENTE, POR LO QUE, CONFORME A ESTE PRECEPTO, DEBE RESOLVERSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. EN CONGRUENCIA CON LO ANTES EXPUESTO, SI DEL CONTENIDO DEL PRECEPTO ÚLTIMAMENTE CITADO DERIVA QUE EL ASPECTO MEDULAR QUE DEBE DILucidARSE, PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSIÓN PUEDE TENER O NO EL EFECTO DE PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, ES LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO OCASIONADO AL QUEJOSO, Y EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA SE MATERIALIZA SÓLO CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO POR OPERAR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE VUELVE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, ES INDUDABLE QUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEBE CONCEDERSE AL QUEJOSO PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ NATURAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO HASTA SU RESOLUCIÓN, PERO DEBE ABSTENERSE DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE GARANTÍAS CORRESPONDIENTE."

SOBRE EL CASO QUE NOS OCUPA, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN CUMPLA CON UN FALLO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA SUJETA AL MISMO EN FAVOR DE UN PARTICULAR, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY DE LICITACIONES.

PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y 29 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.

EN ESE CONTEXTO, TODA VEZ QUE LA MEDIDA LA SOLICITA EL AGRAVIADO, NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, NI SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL, ADEMÁS CON EL PROPÓSITO DE NO DEJAR IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE PUDIERA OCACIONARSE A LA QUEJOSA, Y CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 124, 138 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE SOLICITA LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE LA SECCIÓN DE RIEGO "4-P-4", DEL CANAL PRINCIPAL BAJO, DEL DISTRITO DE RIEGO 041, RÍO YAQUI, ASOCIACIÓN CIVIL, POR CONDUCTO DE RAMÓN GONZÁLEZ ESPINOZA Y LUIS ARMANDO CORRALES ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE EL FALLO, Y CONSECUENTEMENTE NO SE LLEVE A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 55201001-001-10, RELATIVA AL PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO INDEPENDENCIA. LO ANTERIOR, HASTA EN TANTO SE COMUNIQUE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. MEDIDA QUE DESDE LUEGO SURTE EFECTOS, SIN QUE SEA EL CASO DE FIJAR GARANTÍA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO LA MISMA, TODA VEZ QUE EN LA ESPECIE NO EXISTE SEÑALADO TERCERO PERJUDICADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU.

SIN QUE LO ANTERIOR IMPLIQUE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN RECLAMADO, EL CUAL PODRÁ CONTINUARSE POR TODAS SUS ETAPAS, PERO DEBERÁ SUSPENDERSE UNA VEZ LLEGADA LA DE LA EMISIÓN DEL FALLO DE ADJUDICACIÓN EN ESE PROCEDIMIENTO.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA IRREPARABILIDAD DEL PERJUICIO A LA QUEJOSA SE MATERIALIZARÍA SÓLO EN EL CASO DE QUE SE DICTARA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, PUES EL MISMO CULMINARÍA Y EN ESE CASO OPERARÍA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE HARÍA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, TODA VEZ QUE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO OBLIGARÁ A LAS DEPENDENCIAS Y A LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO A LA PERSONA EN QUIEN HUBIERA RECAIDO DICHA ADJUDICACIÓN AL FORMALIZAR EL DOCUMENTO RELATIVO GENERANDO CON ELLO DIVERSOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES CUYO ANÁLISIS NO PODRÍA REALIZARSE EN EL AMPARO QUE NOS OCUPA.

COMO SE SOLICITA, EXPÍDASE LAS COPIAS CERTIFICADA DE ESTA DETERMINACIÓN RECABÁNDOSE LA RAZÓN DE RECIBO.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO ALCÁNTAR TRUJILLO, JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, ANTE EL SECRETARIO CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

GGM/nlpc*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

EXPEDIENTE: 358/2010
 POBLADO: TRIBU YAQUI
 MUNICIPIO: BÁCUM Y OTROS
 ESTADO: SONORA

CIUDAD OBREGÓN, SONORA, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.-----

El Secretario de Acuerdos, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, de conformidad con lo previsto por el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 48 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; da cuenta al Magistrado Titular del Distrito; con el escrito y anexos, signado por **BRUNO RÍOS COSMEA, FLORENTINO BUITIMEA YOQUIHUA, IGNACIO JIMÉNEZ FLORES, HIPÓLITO JIOCAMEA YOQUIHUA y JUAN DOMINGO MOLINA VALENCIA**, quienes promueven en lo particular y con el carácter de gobernador, pueblo mayor, capitán, comandante y secretario interino, respectivamente de la **autoridad tradicional del pueblo de Vícam (primera cabecera)**; **JOSÉ MARÍA COSMEA MURILLO, DEMETRIO SUBAU ÁLVAREZ, HILARIO MENDÍVIL ÁLVAREZ, AGUSTÍN MOLINA VALENCIA y GUILLERMO AMARILLAS MOLINA**, quienes, en iguales términos, promueven con el carácter de gobernador, pueblo mayor, capitán, comandante y secretario, respectivamente, de la **autoridad tradicional del pueblo de Pótam (segunda cabecera)**, pertenecientes a la Tribu Yaqui, promoviendo además en representación de cada uno de los pueblos que en su ocursión se mencionan; el cual ha sido registrado en el libro de correspondencia bajo el folio número **2788**.-----

CONSTE



T A la cuenta que antecede, **EL TRIBUNAL ACUERDA**:-----

PRIMERO.- Se tiene a **BRUNO RÍOS COSMEA, FLORENTINO BUITIMEA YOQUIHUA, IGNACIO JIMÉNEZ FLORES, HIPÓLITO JIOCAMEA YOQUIHUA, JUAN DOMINGO MOLINA VALENCIA, JOSÉ MARÍA COSMEA MURILLO, DEMETRIO SUBAU ÁLVAREZ, HILARIO MENDÍVIL ÁLVAREZ, AGUSTÍN MOLINA VALENCIA y GUILLERMO AMARILLAS MOLINA**, con el carácter que promueven, y se les reconoce de acuerdo a los usos y costumbres de sus pueblos y documentos que se exhiben para tales efectos, cumpliendo parcialmente con la prevención que se les hizo a quienes promovieron originalmente con esa misma representación, por auto de seis de agosto de dos mil diez en la forma y términos que se contiene en el escrito que se provee; en virtud de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los dispositivos 8º, 17 y 27, fracción XIX de la Constitución General de la República; 1º, 163, 170 al 185 y 194 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º y 18, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo previsto por los numerales 1º, 70, 276, 288, 292, 293, 303, 304, 305, 306, 309, fracción I, 310, 322 y demás relativos y aplicables del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 8º del convenio sobre pueblos indígenas y tribales y 169 de la Organización Internacional del Trabajo; **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA AGRARIA Y SU AMPLIACIÓN** planteada ahora por todos y cada uno de los ocursantes, en lo particular y con el carácter que se menciona en el párrafo que antecede, todos ellos pertenecientes a la Tribu Yaqui y, desde luego, en representación de cada uno de los pueblos que se mencionan en el escrito que se provee; **quienes en el ejercicio de la acción de restitución de aguas**, demandan al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Director General de la Comisión Nacional del Agua; Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y como tercero interesado al Distrito de Riego del Río Yaqui, S. de R.I. de I.P. y C.V., de quienes reclaman las siguientes prestaciones: La expedición del decreto presidencial mediante el cual quede legalmente establecido el Distrito de Riego en el territorio de

la comunidad yaqui y delimitado en una superficie de 100,000-00-00 hectáreas y para el riego, al menos de 80,000-00-00 hectáreas, mismas que se ubican tanto al margen derecho como al izquierdo del Río Yaqui y que se precisan en el cuerpo de su escrito inicial; se condene al Ejecutivo Federal a expedir por causa de utilidad pública la declaración de rescate para extinguir la concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes a que se refiere el decreto de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de junio del mismo año, mediante el cual se amplía el Distrito de Riego número 41 del Río Yaqui; el reconocimiento a la Tribu Yaqui de los derechos a la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales de la Cuenca Noroeste, programando la debida creación y establecimiento del Distrito de Riego que corresponda dentro de los linderos del territorio yaqui y delimitando el mismo en la superficie de 100,000-00-00 hectáreas o el que al efecto resulte necesaria y en cuyo perímetro queden comprendidas, al menos 80,000-00-00 hectáreas como zona de riego; y en ampliación de la demanda que enderezan en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, reclaman de éste se abstenga de pretender trasladar volúmenes de aguas nacionales de la cuenca del Río Yaqui a la ciudad capital de Hermosillo, estado de Sonora y; en consecuencia, desista en su afán de construir el acueducto que ha denominado "Independencia", con la intención de conducir aguas nacionales de la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo" a la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como por las demás que se mencionan entre líneas en el escrito inicial de demanda y su ampliación.-----

SEGUNDO.- Se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, para el inicio y

desarrollo de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la ley de la materia, la cual tendrá verificativo en la sala de actuaciones de este órgano jurisdiccional, sita en la calle 5 de Febrero 120 sur, colonia centro de esta Ciudad; actuación en que las partes expondrán y ratificarán sus pretensiones, haciendo valer todas las acciones, excepciones y defensas que estimen pertinentes a sus respectivos intereses, quienes además deberán ofrecer las pruebas de su intención, proporcionando los nombres y domicilios de los peritos que pretendan que sean oídos, exhibiendo en original o copia certificada los documentos relacionados con la *litis*, que tengan en su poder o señalar los archivos en que éstos se encuentren, en caso de que no les sea posible obtenerlos de manera extrajudicial, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrá por precluidos en sus derechos procesales, donde el tribunal proveerá lo atinente a la admisión y programación de desahogo de las pruebas que ofrezcan y en el momento procesal oportuno, las partes formularán alegatos.-----

TERCERO.- Con las copias de la demanda, su ampliación y anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese en términos de ley **AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, por conducto del Procurador General de la República;** con fundamento en los artículos 90, 102 inciso A), párrafo IV de la Constitución General de la República, así como en los artículos 2º, fracción IV y 7º, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en razón de que ninguna oficina de despacho del Ejecutivo Federal se encuentra investida de personalidad jurídica propia, como lo es el titular de la Comisión Nacional del Agua; luego entonces, quien debe de responder por las prestaciones que a ésta se le reclaman, lo es el propio Jefe del Ejecutivo Federal, quien en litigio deberá de ser representado a su vez por el Procurador General de la República; **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA Y, COMO TERCERO INTERESADO, AL DISTRITO DE RIEGO DEL RÍO YAQUI, S. DE R.L. DE I.P. Y C.V.;** instruyéndolos, para que presenten su

ATA
ANIDO
TARIA
35 CD. I

RI
ME
DE AC
BBREGON SON

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 35

contestación de demanda por escrito, durante el desahogo de la audiencia de instrucción, al momento en que sean llamados para ello, con señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y designación de autorizado para tales efectos, apercibiéndolos que si dejan de hacerlo, en el primer caso, se les tendrá por perdido en su derecho de ofrecer pruebas para acreditar cualquier excepción o defensa que hicieren valer, e incluso se les podrá tener por confesos en forma ficta, de las pretensiones y manifestaciones del accionante, en el segundo caso, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal que se ordenen, les serán practicadas por medio de listas que se fijen en los estrados de este tribunal y que lo mismo se observará para el caso de que no comparezcan al juicio.-----

CUARTO.- Para efecto de que las partes, desde el primer segmento de la audiencia, acudan debidamente asesoradas en términos de lo dispuesto con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria, teniendo en consideración que este tribunal cuenta con un módulo adscrito de la Procuraduría Agraria, a cargo de los Licenciados AURELIO QUINTERO VALENZUELA y JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ FÉLIX, es por lo que en este acto, se hace del conocimiento de la parte demandada, que podrá acudir con los citados profesionistas para solicitar de manera oportuna que durante la substanciación del presente juicio la patrocine en la defensa de sus intereses o de los que represente legalmente; la anterior determinación se emite con el fin de no retardar el procedimiento que nos ocupa.-----

QUINTO.- Toda vez que los demandados **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA,** quienes en litigio deberán de ser representados por el Procurador General de la República, por las razones expuestas con anterioridad, tienen sus domicilios oficiales en la Ciudad de México, Distrito Federal; **GÍRESE ATENTO EXHORTO CON LOS INSERTOS NECESARIOS AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO FEDERAL, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL,** para que en auxilio de las labores de este tribunal se sirva comisionar personal de su adscripción para que con las copias de la demanda, su ampliación y anexos, así como de este proveído, corra traslado y emplace al **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA,** por conducto del Procurador General de la República; con fundamento en los artículos 90, 102 inciso A), párrafo IV de la Constitución General de la República, así como en los artículos 2º, fracción IV y 7º, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; para que comparezca a la audiencia de ley que se señaló para **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ,** previniéndolo para que a más tardar el día de la audiencia, conteste la demanda, ofrezca pruebas y oponga excepciones, con el **APERCIBIMIENTO** que de no presentarse a la audiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción V de la Ley Agraria, se tendrán por ciertas las afirmaciones de su contraria, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y que de no señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, conforme al artículo 173 de la Ley Agraria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le serán hechas por medio de los estrados de este tribunal.-----

SEXTO.- Por otra parte y teniendo en consideración que el diverso demandado **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA,** tiene su domicilio oficial en Palacio de Gobierno en Hermosillo, Sonora, se **ORDENA GIRAR ATENTO EXHORTO CON LOS INSERTOS**

ATA
NDOS
ACU
AREA DI
CD. OBI

NECESARIOS AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 28, CON RESIDENCIA EN ESA CIUDAD, para que en auxilio de las labores de este tribunal, comisione personal de su adscripción para que con las copias de la demanda, su ampliación y anexos, así como de este proveído, **corra traslado y emplace al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**, previniéndolo para que a más tardar el día de la audiencia que quedó señalada para las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, comparezca por sí o por conducto de quien legamente lo represente a dar contestación a la demanda o haga las manifestaciones de su interés, ofrezca pruebas y oponga excepciones, con el **APERCIBIMIENTO** que de no presentarse a la audiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción V de la Ley Agraria, se tendrán por ciertas las afirmaciones de su contraria, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y que de no señalar domicilio o casa en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, conforme al artículo 173 de la Ley Agraria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le serán hechas por medio de los estrados de este tribunal.-----

SÉPTIMO.- Cabe destacar y se hace saber a las partes que cuando la naturaleza del juicio requiera de prueba pericial, confesional, inspección judicial o testimonial, están obligadas a presentar el cuestionario, pliego de posiciones, puntos de la inspección e interrogatorios, por tratarse de probanzas que requieren preparación, en términos a lo dispuesto por el artículo 185, fracción I de la Ley Agraria, con el objeto del principio de celeridad que caracteriza al juicio agrario y evitar dilaciones innecesarias, que propicia retardar las resoluciones de los mismos. **PREVÉNGASE** a las partes, que deberán presentarse a la audiencia con sus correspondientes identificaciones y acreditaciones, en su caso.-----

OCTAVO.- Con respecto a la medida precautoria planteada por los ocursantes desde su escrito inicial de demanda y, reiterada su petición en el que se provee, debe decirse que el artículo 166 de la Ley Agraria textualmente dispone: *"...Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarles en tanto se resuelva en definitiva..."*. Por otra parte, el artículo 384 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, establece, en su parte conducente: *"...Antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte y no admitirán recurso..."*.-----

NOVENO.- Teniendo en consideración que el juicio que se sigue en este unitario es de carácter restitutorio referente al uso y aprovechamiento de aguas nacionales y la *litis* se circunscribe en determinar si a la parte actora le asiste o no el derecho a que le sean restituidos los volúmenes de agua a que hacen mención en la demanda además de otras prestaciones que en el mismo escrito se reclaman; luego entonces, es de advertirse que tanto el actor como los demandados sólo tienen una expectativa de derecho que será materia a resolver mediante sentencia definitiva; en tal virtud y por tratarse propiamente de un conflicto de aguas, regulado por la legislación agraria, **procede otorgarse la medida precautoria solicitada para el sólo efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, con relación al bien agrario controvertido**, esto es para los efectos de preservar la materia del juicio y no se afecten los volúmenes de agua que se reclaman consistente en el 50% de los que se encuentran almacenados en la presa "La Angostura", que forman parte del total de la capacidad de la referida presa, así como los volúmenes de agua no controlados por la presa en mención y que son captados y

STAR
ADOS A
SA DE
ED. OBR

TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DEL DISTRITO
28

almacenados en la presa denominada "Plutarco Elías Calles", conocida como "El Novillo", estos últimos volúmenes que resultan ser los que físicamente se piden en restitución y que serán calculados y precisados en el momento procesal oportuno, por medio de las pruebas idóneas que sean necesarias para ello, conforme lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria; consecuentemente, se requiere a los demandados **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, y TERCERO INTERESADO LLAMADO A JUICIO DISTRITO DE RIEGO DEL RÍO YAQUI, S. DE R.L. DE I.P. Y C.V.**; se abstengan de realizar cualquier tipo de actos que impliquen la modificación de hecho y de derecho existente, con relación al bien agrario controvertido ya descrito con anterioridad, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio, si es que a la fecha dichos volúmenes de agua siguen siendo usados y aprovechados por la parte actora; es decir, que no hayan sido modificados tales bienes agrarios recientemente, pues deberán de mantenerse en el estado que actualmente guardan, ya que la anterior medida no tiene efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del presente juicio, medida precautoria que deberá de hacérseles del conocimiento a los demandados y tercero interesado al momento de su emplazamiento, para su inmediato y debido cumplimiento, sin que haya lugar a proveer de conformidad lo solicitado con respecto a las demás cuestiones que señalan, por no tener una relación directa con la litis o reclamo principal que será materia del juicio; en efecto, no debe olvidarse que acorde a lo establecido en el artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, se aprecia que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones, no de manera exclusiva con el carácter de las partes en el juicio, o por la naturaleza del derecho controvertido, que en el caso concreto resultan ser los volúmenes de agua no controlados por la presa "La Angostura", y que son captados y almacenados en la presa denominada "Plutarco Elías Calles", comúnmente conocida como presa "El Novillo", además de que se protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas; por consiguiente, la medida cautelar otorgada por este unitario a la Tribu Yaqui, se reitera que es con la finalidad, única y exclusiva, de mantener las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo de la presente controversia sometida a la jurisdicción de esta potestad agraria; sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia número XII.2o.10 A, cuyo tenor literal dice:-----

"DILIGENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA AGRARIA. LAS QUE VEAN LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN DIRIGIRSE A PROTEGER A LOS INTERESADOS EN LOS DERECHOS AGRARIOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO. Del análisis sistemático e los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, 45, 181, 185, fracción II y 163 de la Ley Agraria y 18, -acción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende, a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, o por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Partiendo de lo anterior la interpretación correcta del artículo 166, primer párrafo, de la Ley Agraria, en la parte donde expresamente dice que: "Los Tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados." debe ser en el sentido de que la protección aludida en los juicios agrarios, se refiere a los derechos de los interesados cuya naturaleza sea de la materia agraria, y que correspondan a los que

W. TA
2-1-70
FARIA D
5 CD. OF

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RIEGO
REGIÓN SONORA

X

hicieron valer las partes ante el órgano jurisdiccional competente, y no cualquier otro derecho que, aun cuando corresponda a las partes contendientes en el juicio; no derive del derecho sustantivo agrario controvertido en éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 558/98.- José Félix Escudero.- 15 de junio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Elías Gallegos Benítez.- Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: X, Agosto de 1999 Página: 749".

DÉCIMO.- SE APERCIBE A LA PARTE ACTORA que de no comparecer en tiempo y en la totalidad de los integrantes que dieron origen al expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Agraria, se le impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo en esta zona y no se emplazará de nuevo a juicio si no es pagada la multa.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el **Doctor RUBÉN GALLARDO ZÚÑIGA**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, quien actúa; con el Secretario de Acuerdos, **Licenciado MARIO OSUNA URIBE**, que autoriza y da fe.----

DOY FE.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 35
SECRETARÍA DE ACUERDOS
MARIO OSUNA URIBE
ACUERDOS SEGÚN, SON.

RGZ*MOU*derp.

PUBLICADO EN LA LISTA DEL DIA 24 DE Agosto DE 2010 CONSTE